

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, D.M., a los 19 días del mes de agosto de 2026, a las 12:17h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0810-SNCD-2026-JH (DP09-2025-0938).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 20 de agosto de 2025 (fs. 23 a 27).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 13 de julio de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 20 de agosto de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

1.1.1 Abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces.

1.2 Servidora judicial sumariada

1.2.1 Abogada Rosa Beatriz León Ojeda, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2025-3112-M, de 08 de agosto de 2025, suscrito por el abogado Lenin Antonio Tobar Gavilanes, Subdirector Nacional de Control Disciplinario, (e), en ese entonces, se puso en conocimiento de la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la Resolución de 28 de julio de 2025, emitida por los doctores: Gil Medardo Armijo Borja, (Ponente); Clemente Eduardo Rivas Calderón; y, Luis Ángel Toala Moncayo, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa Nro. 09201-2018-01053, (privación de la patria potestad), en la cual decidieron declarar, lo siguiente:

«(...) 4.3.5. Respecto al punto materia de análisis y resolución, la Corte Constitucional en la sentencia citada en líneas anteriores expresó que: “(...) Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. (...) La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. (...)”

4.3.6. En el caso que nos ocupa se evidencia que la jueza a quo en manejo del proceso no ha cumplido con su obligación de verificar que sus pronunciamientos sean conforme las normas y principios aplicables al caso. Conforme se ha dejado expuesto, han existido varios momentos en que no se consideró la vigencia de las disposiciones como en el caso de la comparecencia a juicio que lo tiene

por citado al demandad y eso hizo que se prolongó de manera innecesaria la sustanciación del proceso y además del tiempo ocasionó costas en la publicación por la prensa.

La otra actuación es mucho más grave en cuanto a que luego de un trámite largo debido al incidente de la nulidad e inaplicación del artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, en la audiencia que correspondía resolver sobre la acción y las excepciones una vez más se implicaron las normas y se solicitaron requisitos que según ella debían haberse acompañado a la demanda y luego simplemente por el transcurso de término concedido al no cumplirse con lo solicitado dispone el archivo.

Ese no era el momento procesal para pronunciarse en ese sentido pues se reitera que la fase de calificación a la demanda ya había precluido y si al analizar el libelo inicial consideraba aplicar el artículo 270 del Código de la Niñez y Adolescencia era ese el momento para disponer que se complete o aclara y dispone el archivo, no esperar a la fase final para pronunciarse en esa forma.

El haber actuado en esta forma constituye efectivamente tramitar la causa con una manifiesta negligencia que ha afectado el derecho de la parte recurrente.

QUINTO PRONUNCIAMIENTO

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, DECLARA que existe MANIFIESTA NEGLIGENCIA en las actuaciones de la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil, en la sustanciación de la causa 09201-2018-01053, en primera instancia. Conforme lo dispone el artículo 21 de la Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia (...).».

2.2 En virtud de dicha información, mediante auto de 20 de agosto de 2025, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcía, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, inició el sumario disciplinario en contra de la abogada Rosa Beatriz León Ojeda, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, por cuanto habría incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme lo declarado en la Resolución de 28 de julio de 2025, por cuanto: “3.1.- Dentro del proceso de patria potestad N° 09201-2018-01053, la parte demandada comparece a juicio el 14 de enero de 2022, expresando que se ha enterado extrajudicialmente de la demanda, y que jamás recibió citación legal alguna. La jueza hoy sumariada en auto de fecha 14 de enero de 2022, dispone agregar el escrito y deja constancia que la prueba será admitida y practicada en audiencia. En audiencia de fecha 26 de julio de 2022, la parte demandada alega nulidad por vicios de citación, la jueza en atención de lo expuesto mediante auto escrito nula todo lo actuado, quedando el proceso en estado de citar en legal y debida forma al demandado. Con lo expuesto referente al actuar de la Jueza, se presume que omite la vigencia de varias disposiciones legales entre las más relevantes el artículo 53 del COGEP. Lo cual prolongo de manera innecesaria la sustanciación del proceso y además del tiempo ocasiono costas en la publicación por la prensa. 3.2.- La hoy sumariada luego de un trámite largo debido al incidente de nulidad e inaplicación del artículo 53 del COGEP, en la audiencia que correspondía resolver sobre la acción y las excepciones una vez más se implicaron las normas y se solicitaron requisitos que a decir de la juzgadora debían haberse acompañado a la demanda, sin considerar que la fase de calificación a la demanda ya había precluido, (Si al calificar el libelo inicial consideraba aplicar el artículo 270 del CONA, ese era el momento para disponer que se complete o aclare), y luego simplemente por el transcurso de termino concedido al no cumplir con lo solicitado dispone el archivo del juicio N° 09201-2018-01053” (sic).

2.3 Posteriormente, mediante informe motivado de 02 de julio de 2026, la magíster Ariana Valentina Yáñez Pérez, Directora Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, recomendó que a la servidora judicial sumariada se le imponga la sanción de destitución por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia).

2.4 Finalmente, mediante Memorando Nro. DP09-CD-DPCD-2026-1043-M, de 08 de julio de 2026, suscrito por la abogada Briccida Magali Robles Piedrahita, Secretaria Ad-hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura, remitió el expediente disciplinario Nro. DP09-2025-0938, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido en la Subdirección el 13 de julio de 2026.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.1.2 En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, corresponde a toda Autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.2.2 En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada, comparece al expediente disciplinario presentando su contestación 27 de agosto de 2025; y, su alcance de 28 de agosto de 2025, conforme se desprende de fojas 39, 40; y, 42 del presente expediente.

3.2.3 Asimismo, se le ha concedido a la sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

3.3.1 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales:

“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. / 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”.

3.3.2 El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra:

“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

3.3.3 El presente sumario disciplinario fue iniciado por comunicación judicial, el 20 de agosto de 2025, por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, con base al Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2025-3112-M, de 08 de agosto de 2025, suscrito por el abogado Lenin Antonio Tobar Gavilanes, Subdirector Nacional de Control Disciplinario, (e), en ese entonces, con el cual se traslada a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la Resolución de 28 de julio de 2025, emitida por los doctores: Gil Medardo Armijo Borja, (Ponente); Clemente Eduardo Rivas Calderón; y, Luis Ángel Toala Moncayo, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa Nro. 09201-2018-01053, en el que decidieron que la Rosa Beatriz León Ojeda, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, habría incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de la causa Nro. 09201-2018-01053.

3.3.4 En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 Mediante auto de inicio de 20 de agosto de 2025, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, consideró que la actuación de la servidora judicial sumariada se adecuaría en manifiesta negligencia, infracción tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina:

“7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con [...] manifiesta negligencia [...] declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

5.2 Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibidem, se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la

prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo la acción disciplinaria prescribe definitivamente, en igual sentido, el inciso segundo de la disposición segunda general de la Resolución Nro. 04-2023, del Pleno de la Corte Nacional de Justicia se determina: *“En tal virtud, una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria”*.

5.3 En el presente caso, mediante Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2025-3112-M, de 08 de agosto de 2025, suscrito por el abogado Lenin Antonio Tobar Gavilanes, Subdirector Nacional de Control Disciplinario, (e), en ese entonces, traslada a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la Resolución de 28 de julio de 2025, emitida dentro de la causa Nro. 09201-2018-01053, por los doctores: Gil Medardo Armijo Borja, (Ponente); Clemente Eduardo Rivas Calderón; y, Luis Ángel Toala Moncayo, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en el que decidieron que la abogada Rosa Beatriz León Ojeda, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, habría incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de la causa Nro. 09201-2018-01053.

5.4 En este sentido, con base en la declaratoria jurisdiccional previa recibida el 08 de agosto de 2025, en la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, razón por la cual se inició el sumario disciplinario, el 20 de agosto de 2025; es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial y la disposición de la Resolución Nro. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia.

5.5 Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: *“La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente”*, desde el 20 de agosto de 2025 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo que, se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

5.6 Lo expuesto se resume en el siguiente cuadro:

Línea de tiempo: proceso disciplinario			
Fecha	Actuación	Sustento legal	Efecto jurídico
28 de julio de 2025.	La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas emite la Resolución dentro de la causa Nro. 09201-2018-01053, declarando que la sumariada habría incurrido en manifiesta negligencia.	Artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Se configura la declaratoria jurisdiccional previa, requisito indispensable para el ejercicio de la potestad disciplinaria por manifiesta negligencia.

08 de agosto de 2025.	Mediante Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2025-3112-M, de 08 de agosto de 2025, suscrito por el abogado Lenin Antonio Tobar Gavilanes, Subdirector Nacional de Control Disciplinario, (e), en ese entonces, remite la Resolución a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.	Disposición General Segunda de la Resolución Nro. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia.	Se pone en conocimiento del órgano disciplinario la declaratoria jurisdiccional previa.
08 de agosto de 2025.	Recepción de la Resolución por parte de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.	Disposición General Segunda de la Resolución Nro. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia.	Inicia el cómputo del plazo de prescripción de la acción disciplinaria por manifiesta negligencia.
20 de agosto de 2025.	El Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario dispone el inicio del sumario disciplinario.	Artículo 106, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 109 ibidem.	La acción disciplinaria es ejercida dentro del plazo legal previsto para su inicio.
20 de agosto de 2025.	Inicio formal del sumario disciplinario.	Último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Se interrumpe la prescripción de la acción disciplinaria hasta por un (1) año.
Presente fecha.	Resolución.	Último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Se concluye que no ha transcurrido el plazo de un (1) año desde el inicio del sumario disciplinario, por lo que la acción disciplinaria se mantiene vigente y no ha prescrito.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la magíster Ariana Valentina Yáñez Pérez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, (fs. 90 a 107)

6.1.1 Que, “(...) los hechos puestos a consideración de esta Autoridad por el cometimiento de una presunta infracción disciplinaria atribuida a la hoy sumariada, según la declaratoria jurisdiccional previa dictada el lunes 28 de julio de 2025, a las 11h16, por los señores jueces del Tribunal Tercero de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, doctores Clemente Rivas Calderón, Luis Toala Moncayo y Gil Armijo Borja, este último en calidad de ponente, dentro del Juicio No. 09201-2018-01053 (fs. 11 a 16), se refieren a la manifiesta negligencia cometida por la jueza Rosa Beatriz León Ojeda (...)” (sic).

6.1.2 Que, “(...) el Tribunal de apelación sustentó su razonamiento en la distinción que, en materia disciplinaria, existe entre el dolo, la manifiesta negligencia y el error inexcusable, conforme lo determina el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al efecto, citó el criterio de la Corte Constitucional contenido en la Sentencia No. 3-19-CN/20, según el cual la negligencia en materia disciplinaria constituye una forma de culpa que se configura cuando la servidora o el servidor infringe su deber sin tener pleno conocimiento de ello, por no haberse informado en forma adecuada de los deberes que le eran exigibles y actuar conforme a dichos deberes en la sustanciación de la causa. Asimismo, el Tribunal invocó el principio de preclusión, conforme al cual las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, principio que la jueza a quo desconoció al exigir, en la fase final del proceso, el cumplimiento de un requisito que, de ser pertinente, debió haberse dispuesto en la providencia de calificación de la demanda (...)” (sic).

6.1.3 Que, “(...) la falta de diligencia atribuida a la Abg. Rosa Beatriz León Ojeda se materializó en dos momentos concretos de la sustanciación de la causa No. 09201-2018-01053: el primero, al omitir pronunciarse sobre la comparecencia del demandado, que por mandato expreso del artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos debía tenerse como citación válidamente practicada, y disponer en su lugar la nulidad de lo actuado y una nueva citación que terminó practicándose por la prensa, dilatando sin justificación el proceso y generando gastos procesales innecesarios a las partes; y el segundo, de mayor entidad, al disponer el archivo de la causa en una etapa procesal en la que ya había precluido la fase de calificación de la demanda y en la que correspondía, exclusivamente, resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción con sujeción a lo debatido y probado por las partes en audiencia. Estas omisiones evidencian el desconocimiento del deber constitucional de diligencia que le era exigible en su condición de administradora de justicia, así como de los principios de tutela judicial efectiva y celeridad procesal previstos en los artículos 75 y 169 de la Constitución de la República, y de las obligaciones contenidas en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, relativas al desempeño de las funciones judiciales con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad, deberes cuya observancia resulta especialmente exigible tratándose de una causa en la que se encontraban involucrados los derechos de niñas, niños y adolescentes y el principio de su interés superior, contenido en el artículo 44 de la Constitución de la República (...)” (sic).

6.1.4 Que, “(...) En cuanto a la referencia de la Declaración Jurisdiccional Previa de la existencia de la manifiesta negligencia. De conformidad con el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable se desarrolla en etapas diferenciadas y sucesivas, dentro de las cuales se exige, como presupuesto ineludible, la declaración jurisdiccional previa y motivada respecto de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable atribuible a la jueza, juez, fiscal o defensor público de que se trate. A su vez, el artículo 109.2 *ibidem* dispone que el Consejo de la Judicatura únicamente puede sustanciar el sumario administrativo cuando cuente con la declaración jurisdiccional previa emitida por el juez o tribunal del nivel orgánicamente superior que conoció la impugnación correspondiente, sin que dicho organismo de control pueda pronunciarse, por sí mismo, sobre la existencia o naturaleza de la falta; de manera que la referida declaración constituye condición necesaria y suficiente para la apertura del sumario”.

6.1.5 Que, “(...) En atención a dicha exigencia normativa, corresponde tener presente la declaración jurisdiccional previa dictada el lunes 28 de julio de 2025, a las 11h16, por los señores jueces del Tribunal Tercero de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, doctores Clemente Rivas Calderón, Luis Toala Moncayo y Gil Armijo Borja, este último en calidad de ponente, dentro del Juicio No. 09201-2018-01053, seguido en razón del recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Cristina Vallejo Ordóñez, quienes concluyeron que la sumariada incurrió en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, manifiesta negligencia. En dicha resolución, el Tribunal hizo un recuento de las actuaciones procesales cumplidas en primer nivel dentro de la causa de privación de patria potestad, advirtiendo, en primer lugar, que una vez calificada y admitida a trámite la demanda mediante providencia del 25 de octubre de 2021, la jueza a quo incurrió en irregularidades relacionadas con la citación del demandado: pese a que este compareció al proceso haciendo expresa mención a la demanda lo que, de conformidad con el artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, debía tenerse como citación tácita, la juzgadora omitió pronunciarse

sobre dicha comparecencia y, posteriormente, ante el alegato de nulidad formulado en audiencia, declaró la nulidad de lo actuado y dispuso una nueva citación, que derivó incluso en citación por la prensa, prolongando innecesariamente el trámite y generando costas procesales evitables (...)” (sic).

6.1.6 Que, “(...) En segundo lugar, el Tribunal observó que, una vez trabada la litis y practicada la audiencia única, correspondía a la jueza resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción conforme a los principios de congruencia y dispositivo, en tanto la fase de calificación de la demanda ya había precluido. Sin perjuicio de ello, la juzgadora optó por exigir, en esa etapa final, el cumplimiento de un requisito adicional, la presentación de copias certificadas de un proceso investigativo bajo apercibimiento de archivo, y ante su incumplimiento, mediante auto del 11 de diciembre de 2023, dispuso el archivo de la causa invocando la falta de presupuestos procesales para su inicio. Sobre este punto, el Tribunal de apelación fue enfático al señalar que dicho pronunciamiento resultaba procesalmente extemporáneo, pues la oportunidad para exigir el cumplimiento de tales requisitos de estimarlos necesarios era la providencia de calificación de la demanda, y no la etapa final del proceso, luego de años de sustanciación (...)” (sic).

6.1.7 Que, “(...) En el caso analizado, dicha falta de diligencia se materializa en dos momentos concretos de la actuación procesal de la sumariada. El primero, al omitir pronunciarse sobre la comparecencia del demandado a la causa comparecencia que, por mandato expreso del artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, debía tenerse como citación válidamente practicada y, en su lugar, declarar la nulidad de lo actuado y disponer una nueva citación que terminó practicándose por la prensa, dilatando sin justificación el proceso y generando gastos procesales innecesarios a las partes. El segundo, de mayor entidad, al disponer el archivo de la causa mediante auto del 11 de diciembre de 2023, en una etapa procesal en la que ya había precluido la fase de calificación de la demanda y en la que correspondía, exclusivamente, resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción con sujeción a lo debatido y probado por las partes en audiencia. Al exigir, en dicho momento, el cumplimiento de un requisito que de ser pertinente debió haberse dispuesto en la providencia de calificación, y al disponer el archivo ante su incumplimiento, la jueza desconoció el principio de preclusión que rige la sustanciación de los procesos y dejó a la parte actora en la indefensión, luego de más de dos años de trámite. Estas omisiones evidencian que la sumariada no observó el deber constitucional de diligencia que le era exigible en su condición de administradora de justicia, ni los principios de tutela judicial efectiva y de celeridad procesal previstos en los artículos 75 y 169 de la Constitución de la República, lo que se tradujo en un daño cierto y verificable a la parte recurrente, consistente en la dilación injustificada del proceso y en la frustración de su pretensión por una causa ajena a los presupuestos legales aplicables al caso (...)” (sic).

6.1.8 Que, “(...) es evidente que se trata de un proceso en el que se encuentran inmersos los derechos de niños, niñas y adolescentes, al tratarse de una causa de privación de patria potestad, promovida con fundamento en los artículos 104, 105, 106 y 113 del Código de la Niñez y Adolescencia (...)” (sic).

6.1.9 Que, “(...) el trámite que correspondía al procedimiento era el sumario; en este sentido, en el auto de calificación de 25 de octubre de 2021, a las 13h37, la Juzgadora admitió la demanda a dicho procedimiento sin advertir falencia alguna respecto de sus requisitos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 146 y 147 del Código Orgánico General de Procesos; sin embargo, más de dos años después, en auto de 11 de diciembre de 2023, a las 11h11, dispuso el archivo de la causa invocando el incumplimiento de requisitos que, de haber sido advertidos, debieron observarse desde la fase de calificación, la cual ya se encontraba precluida. Este proceder contraviene el principio de preclusión, conforme al cual las diversas etapas del proceso se desarrollan de manera sucesiva y no es posible el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados (...)” (sic).

6.1.10 Que, “(...) Resulta evidente que ha existido un yerro grave por parte de la Juzgadora al no pronunciarse oportunamente sobre la alegación de citación irregular formulada por el demandado, no obstante que este, al comparecer al proceso mediante escrito de contestación, manifestó conocer la demanda, circunstancia que conforme el artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos debía tenerse como una citación tácitamente efectuada; en su lugar, en audiencia del 26 de julio de 2022, la Jueza declaró la nulidad de todo lo actuado y dispuso una nueva citación, la cual, ante las dificultades para su práctica, derivó en citación por la prensa, ocasionando una dilación innecesaria del proceso y gastos procesales evitables a las partes (...)” (sic).

6.1.11 Que, “(...) en mérito de la Declaratoria Jurisdiccional Previa emitida el 28 de julio de 2025 por el Tribunal Tercero de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso No. 09201-2018-01053, que declaró la existencia de MANIFIESTA NEGLIGENCIA en las actuaciones de la servidora sumariada, en los términos del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, y de la revisión de los elementos constantes como prueba en el expediente disciplinario, ha quedado demostrado que la servidora sumariada inobservó uno de los principales derechos previstos en la Constitución de la República del Ecuador, como es la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, que implica el acceso efectivo a la justicia y la obtención de una respuesta oportuna conforme los preceptos constitucionales y legales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. Este derecho contempla un enfoque integral orientado a garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, de modo que la tutela judicial, además del acceso a los órganos de justicia, exige que los operadores de justicia enmarquen sus actuaciones dentro de las disposiciones constitucionales y legales, a fin de brindar una respuesta pertinente y oportuna a los usuarios de la justicia, en armonía con el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo tanto, corresponde a un deber funcional de las y los servidores judiciales, y a su posición de garante, cumplir su labor con honestidad, responsabilidad y legalidad, presupuestos que en el presente caso no fueron observados, configurándose así una falta gravísima en los términos de los numerales 1, 2 y 7 del artículo 109, así como de los artículos 109.1 y 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)” (sic).

6.1.12 Que, recomienda imponer la sanción de destitución a la abogada Rosa Beatriz León Ojeda, por sus actuaciones como Jueza en la Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez Adolescencia, por haber incurrido en manifiesta negligencia, conducta tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada, abogada Rosa Beatriz León Ojeda, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, (fs. 39 a 40)

6.2.1 Que, “(...) los hechos narrados por la accionante señora Ana Cristina Vallejo Ordóñez, debo manifestar que las actuaciones procesales que se han descrito corresponden al proceso No. 09201-2018-01053, en el que soy la jueza titular del despacho, actuaciones enmarcadas en justicia y derecho, pero que se las quiere interpretar maliciosamente en mi contra, por lo que niego y rechazo las circunstancias detalladas en la petición presentada por la antes mencionada señora, por estar totalmente alejadas a la verdad de los hechos y a la realidad procesal (...)” (sic).

6.2.2 Que, “(...) debo manifestar que con fecha 1 de diciembre del 2023, se dictó auto de sustanciación, concediéndole el término de cinco días, a fin de que la parte actora, presente la documentación prevista en el Art. 270 del Código de la Niñez y Adolescencia, inciso cuarto; toda vez que se trataba de un incidente de privación de la patria potestad, disposición legal que establece: ‘...A LA DEMANDA DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD POR AUSENCIA INJUSTIFICADA DEL PADRE, MADRE O AMBOS, según corresponda, DEBERÁ ACOMPAÑARSE COPIA CERTIFICADA DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN POLICIAL Y SOCIAL Y SU OMISIÓN ES CAUSA DE NULIDAD DEL JUICIO (...)’ (sic).

6.2.3 Que, “(...) la Suscrita con la finalidad de evitar nulidades procesales, precautelando la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS consagrada en la Constitución de la República del Ecuador, en torno a la SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO, al no haberse agregado a los autos dicha investigación policial, (pues se trata de un INCIDENTE DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD), con fecha 11 de diciembre del 2023, dicta auto de archivo del incidente, auto que ha sido apelado por la parte actora y que es motivo de conocimiento por parte de ustedes señores magistrados (...)” (sic).

6.2.4 Que, “(...) La actora señora Ana Cristina Vallejo, por el motivo que es de su conocimiento, ha presentado algunas acciones en mi contra: La primera una recusación, que no fue aceptada por la señora Abogada Beatriz Ramos, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón

Guayaquil, la que fue RECHAZADA POR FALTA DE PRUEBA; A parte se ha iniciado una investigación por prevaricato, que se encuentra en la Fiscalía Provincial del Guayas (...)" (sic).

6.2.5 Que, "(...) la Suscrita optó por presentar una excusa, tomando en cuenta UNA POSIBLE ENEMISTAD MANIFIESTA.- La misma QUE NO FUE ACEPTADA por la señora Dra. Maritza Sánchez, Jueza de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en Guayaquil, que conoció dicho auto (...)" (sic).

6.2.6 Que, "(...)lo más relevante que se ha tramitado en este proceso, por lo que considero que la Suscrita **no ha cometido error inexcusable** como lo afirma en una parte de la queja, aunque en otra parte de la pretensión se habla de manifiesta negligencia.- En todo caso no he actuado con dolo, negligencia o error, emitiendo los autos que constan en el proceso, considero que he actuado en base a mis facultades como juzgadora Y SOBRETODAS BASADA EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL MANDATORIA (...)" (sic).

6.2.7 Que, "(...) En la solicitud realizada por la señora Ana Cristina Vallejo, no se hace una distinción o mención del deber jurídico del que supuestamente de manera dolosa he infringido.-Tampoco se determina cuál es el 'resultado dañoso de la acción u omisión', todavía ni siquiera he tomado alguna resolución en el presente caso respecto a la petición de privación de la patria potestad, LO ÚNICO QUE SE ESTÁ ES TRAMITANDO UN DEBIDO PROCESO, EVITANDO NULIDADES PROCESALES, QUE TAXATIVAMENTE ESTÁN ESTABLECIDAS EN LA DISPOSICIÓN INVOCADA POR LA SUSCRITA. Recordando que es mi obligación velar por el interés superior del menor como lo ordena la Constitución y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (...)" (sic).

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 71, constan fotocopias certificadas digitales en un (1) CD del juicio Nro. 09201-2018-01053, otorgado y certificado por la abogada Gareyng Mata López, Secretaria de la Unidad Judicial Florida Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, de dichos documentos se desprende lo siguiente:

7.1.1 En auto de 25 de octubre de 2021, emitido por la juzgadora, abogada Rosa Beatriz León Ojeda, Jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, del cual se desprende:

"VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en mérito al sorteo realizado y en mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Guayaquil, desde el 1 de diciembre del 2020, mediante la acción de personal respectiva.- En lo principal, la demanda DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD incoada por la señora ANA CRISTINA VALLEJO ORDOÑEZ, en contra del señor ABRAHAM WILSON MUÑOZ DELGADO, se la califica de clara, completa y precisa de sus requisitos legales, razón por lo que se la admite al procedimiento SUMARIO que le corresponde.- Por lo tanto se dispone citar a la parte demandada, para que conteste la demanda en el TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, conforme lo determina el numeral 3 del Art. 333 del Código Orgánico General de Procesos.- Cítese a la parte demandada en el domicilio señalado, mediante la Oficina de Citaciones y Notificaciones de esta ciudad de Guayaquil, para lo cual la parte actora deberá acercarse a la Ventanilla de Archivo, a fin de brindar las facilidades necesarias.- Por lo tanto se dispone la intervención del equipo Técnico de la Unidad Judicial, a fin de que informen en torno al caso, desde las distintas áreas, los mismos que serán notificados legalmente.- El informe será presentado dentro del término establecido en el Art. 225 del Código Orgánico General de Procesos y sus integrantes están obligados a sustentar su informe en la audiencia única.- Conforme lo previsto en el Art. 106 del Código de la Niñez y Adolescencia, en la audiencia se escuchará a los menores de edad Matt Abraham y Mia Ivanka Muñoz Vallejo, debiendo concurrir a la diligencia (...)" (sic).

7.1.2 Se tiene la actuación judicial de 28 de abril de 2022, en la cual la abogada Rosa Beatriz León Ojeda, Jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, señaló:

«MODIFICACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS (3): Agréguese a los autos el Acta de Citación, escritos presentados por la demandada ANA CRISTINA VALLEJO ORDOÑEZ, razón actuarial; y, escritos presentado por el accionante MUÑOZ DELGADO ABRAHAM WILSON. 1) Dentro de esta causa téngase en cuenta la razón actuarial que es como sigue: “viernes 22 de abril del 2022, a las 15h55.CAUSA No 09201201801053 RAZÓN: En mi calidad de Secretaria encargada bajo No. de acción de personal AP-04416-DP09-2022-JM a está Judicatura de la Unidad Judicial Norte 2 Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, siento como tal señora Jueza, que del Acta de Citación de fecha 22 de marzo el 2022, la misma que fueron entregadas mediante (BOLETA FIJADA) a la señora ANA CRISTINA VALLEJO ORDOÑEZ, los días 17, 18 y 21 de marzo del 2022, se procede agregar al expediente.- Particular que comunico para los fines de ley. Lo certifico.- Guayaquil, 22 de abril del 2022.” En vista de ello continuando con el trámite de la causa se dispone: 1.2 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código Orgánico General de Procesos, se la declara legal y debidamente citada con las constancias del proceso, a la demandada ANA CRISTINA VALLEJO ORDOÑEZ. 1.3 Téngase en cuenta la comparecencia de la demandada la misma que cumple con lo previsto en el artículo 151 y 333 del Código Orgánico General de Procesos, se califica de clara, precisa y completa la contestación a la demanda, señala domicilio judicial y electrónico y autorización que concede a su defensor técnico. 1.4.- Notifíquese con un ejemplar de la contestación a la contraparte para que ejercite las gestiones probatorias que considere oportunas dentro del término de ley. 2) Continuando con la sustanciación de la causa se dispone dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 25 de febrero del 2022, esto es: “(...) Una vez citada la demandada, se dispone notificar al Departamento Técnico de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Guayaquil, a fin de que emita el informe respectivo, con respecto a la situación actual de los menores Mia Ivanka y Matt Abraham Muñoz Vallejo. Lo antes expuesto por los principios de celeridad, intermediación, legalidad, equidad y el debido proceso establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Art. 75, Art. 76 numeral 1, y de conformidad los Art.19,25,26, 27 y el numeral 2 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que el equipo técnico de la causa unifique el informe de investigación para los dos incidentes en trámite, esto es, juicio de Privación de Patria potestad y juicio Modificación de régimen de visitas, para lo cual se le da un término de 10 días. Cumplida la misma se convocará la audiencia respectiva. En cuanto al memorial presentado por el accionante de fecha 25 de abril del 2022, se le recuerda que el presente incidente se encuentra en trámite. En lo demás éstese a lo ordenado en autos. NOTIFIQUESE» (sic).

7.1.3 Consta el auto de nulidad de 27 de julio de 2022, emitido por abogada Rosa Beatriz León Ojeda, Jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en donde se estableció:

«VISTOS:- Avoco conocimiento de la demanda que antecede, en virtud del sorteo que consta en la misma y en mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Guayaquil, desde el 1 de diciembre del 2020, mediante la acción de personal respectiva; DRA. ROSA BEATRIZ LEÓN OJEDA, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.- Guayaquil, once de mayo del dos mil veintidós.- En lo principal.- En virtud de la lectura del presente proceso, se establece: PRIMERO: Que siendo obligación de los Jueces el cuidar por la validez de los procedimientos y que se cumplan las garantías del debido proceso; SEGUNDO: Que con fecha 18 de noviembre del 2021, en forma inadvertida, se ordena citar al demandado señor Abraham Wilson Muñoz Delgado, en el domicilio señalado por la actora, URBANIZACIÓN LA CUMBRE, sector medio manzana 806, Edificio Krabelin (conocido como el edificio K, color azul, DEPARTAMENTO S/N, mediante escrito de fecha 17 de noviembre del 2021, sin percatarse que en dicho domicilio FALTA LA NUMERACIÓN DEL DEPARTAMENTO en el cual habita el demandado, PUES SE TRATA DE UN EDIFICIO QUE TIENE MÁS DE UN DEPARTAMENTO, conforme se

evidencia de las fotografías anexas al escrito en mención; TERCERO.- Mediante acta de fecha 20 de diciembre del 2021, el señor citador Christian André Tigrero Tejada, sienta el acta respectiva, manifestando que se ha procedido a citar al demandado señor Abraham Wilson Muñoz Delgado, en la URBANIZACIÓN LA CUMBRE, sector medio s/n-Mz 806, Edificio Hrabelin (conocido como el edificio K, color azul, DEPARTAMENTO D/N, SIN INDICAR EN FORMA CORRECTA EN CUÁL DE LOS DEPARTAMENTOS DE DICHO EDIFICIO se ha procedido a DEJAR LAS BOLETAS DE CITACIÓN del demandado; así como, SE INDICA EDIFICIO HRABELIN, que es diferente a KRABELIN; CUARTO.- En la audiencia única, en la fase de saneamiento, se procedió a declarar la nulidad del proceso, por cuanto no se ha cumplido en legal forma la citación a la parte demandada, en base a lo alegado por la parte demandada y que se constató por parte de la Suscrita; SEXTO.- Que en virtud de lo expresado en los considerandos anteriores, tomando en cuenta lo previsto en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, (...); SEXTO.- El Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos, dice: ‘...Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos: 4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente...’; en el presente caso, no se ha procedido a citar en forma correcta al señor Abraham Wilson Muñoz Delgado; SÉPTIMO.- El Art. 108 del Código antes mencionado, dice: ‘...Para que se declare la nulidad por falta de citación con la demanda, es necesario que esta omisión haya impedido que la o el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y reclame por tal omisión...’; situación que se ha logrado establecer en la presente causa, pues el demandado señor Abraham Wilson Muñoz Delgado, no ha sido legalmente citado y por ende no se le ha permitido hacer uso del derecho consagrado en la Carta Magna, sobre la legítima defensa.- Por todo lo expuesto, existiendo en consecuencia violación del trámite, que obviamente constituye solemnidad sustancial propia para el mismo, que influye en la decisión de la causa y con la finalidad de garantizar a las partes procesales el debido proceso consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y la Tutela Judicial Efectiva, prevista en el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial.- En virtud de lo analizado, de conformidad con lo previsto en el numeral 4, del Art. 107, e relación con el Art. 108 del Código Orgánico General de Procesos, **SE DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, quedando el proceso en estado de citar en legal forma al demandado, lo cual se hará una vez ejecutoriado el presente auto» (sic).

7.1.4 Mediante auto de 11 de diciembre de 2023, la abogada Rosa Beatriz León Ojeda, Jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dispuso:

«VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en mérito al sorteo realizado y en mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Guayaquil, desde el 1 de diciembre del 2020, mediante la acción de personal respectiva.- En lo principal, de la revisión del proceso se establece: PRIMERO.- Que la parte actora NO HA DADO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el auto de fecha 1 de diciembre del 2023; esto es, no SE HA ADJUNTADO LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN POLICIAL Y SOCIAL, conforme lo ordenado en el mencionado auto; SEGUNDO.- Al respecto y en virtud de lo manifestado en el ordinal que antecede, cabe transcribir lo que el tratadista Devis Echandía, en su obra “Nociones Generales de Derecho Procesal Civil”, segunda edición, pág. 572, nos dice sobre el tema que nos ocupa: “...Si la ley fija determinadas condiciones para demandar, o exige que la demanda contenga ciertas designaciones o que esté acompañada de algunas pruebas, es lógica conclusión que el juez debe abstenerse de darle curso, en caso de que no se cumpla esas disposiciones. Esto es lo que se llama rechazo de la demanda. (...) para que la relación procesal nazca se deben reunir los presupuestos procesales, que son las condiciones generales necesarias para que ella surja y se produzca sus efectos jurídicos. Estas condiciones de fondo y de forma de la demanda se relacionan con los presupuestos procesales: competencia del juez, personería de las partes y requisitos de contenido, de forma y de anexos que para cada caso se debe reunir, etc.- El juez debe examinar oficiosamente si se encuentran o no comprendidos, antes de darle curso a la demanda, sea que la relación procesal surja con su comunicación al demandado o con la aceptación de proveer cuando no existe contraparte o se deba resolver de plano..”; TERCERO.- Aplicando la doctrina antes expuesta, la misma que guarda absoluta relación con el Código Orgánico General de Procesos, por lo expuesto, al

no haberse CUMPLIDO con lo previsto en el Art. 270 del Código de la Niñez y Adolescencia; CUARTO.- Al no contar la demanda con **LOS REQUISITOS DE LEY**, para ser tramitada, tomando en consideración el principio al debido proceso, consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone EL ARCHIVO de la demanda y la devolución de los documentos anexados a la misma, sin ser necesario dejar copias de los mismos.- **SE ACLARA A LA PETICIONARIA, que NO ES OBLIGACIÓN DE LA SUSCRITA, REALIZAR OFICIO ALGUNO, para tramitar un requisito que debe acompañarlo la parte actora, EN FORMA OBLIGATORIA»** (sic).

7.1.5 En decreto de 03 de enero de 2024, la abogada Rosa Beatriz León Ojeda, Jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, con el cual se concede el recurso de apelación:

“Puesta la causa ante mí en el día de hoy para su despacho, considero y dispongo lo siguiente: Vista la razón actuarial de fecha 29 de diciembre del 2023, la misma que se pone en conocimiento a las partes procesales. Continuando con la sustanciación de la causa, se han cumplido los requisitos legales, se concede el recurso de Apelación planteado por la accionante ANA CRISTINA VALLEJO ORDOÑEZ, en escrito de fecha 13 de diciembre del 2023. Se dispone que la actuario del despacho, cumpla con elevar los autos al Superior. NOTIFÍQUESE” (sic).

7.1.6 El 15 de mayo de 2025, el Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, integrado por los doctores: Gil Medardo Armijo Borja, (Ponente); Clemente Eduardo Rivas Calderón; y, Luis Ángel Toala Moncayo, al resolver el recurso de apelación al auto de archivo de 11 de diciembre de 2023, han señalado en lo esencial del recurso:

“(…) 6.5. Análisis y resolución del recurso de apelación.

6.5.1. *En la sustanciación de las causas el Tribunal debe cumplir con los principios que rigen la administración de justicia es decir, atender de manera oportuna y para aquello se ha convocado a la audiencia dentro de la cual del abogado del demandado se desconectó y pese a mantenerse activa la plataforma no ha reingresado lo cual corresponde a su propia decisión pues el sistema estuvo abierto para que puedan ingresar aun en el caso de haber existido alguna falla en el sistema.*

6.5.2. *En la especie el proceso sube para conocer y resolver el recurso de apelación conforma se ha dejado constancia ya un Tribunal conoció y resolvió al respecto, pero por situaciones que obran de lo actuado debió intervenir otro tribunal y se ha atendido de inmediato.*

6.5.3. *Se advierte del proceso que a fojas 161 y siguientes se presenta una demanda de privación de la patria potestad conforme el artículo 113 numeral 5 del Código de la Niñez y Adolescencia, esto es, manifiesta falta de interés en mantener con el hijo o hija las relaciones parentales indispensables para su desarrollo integral, por un tiempo superior a seis meses. Se acepta al trámite en providencia del 25 de octubre de 2021 a las 13h37 expresando que, la demanda de privación de patria potestad se la califica de clara, completa y precisa de sus requisitos legales razón por la cual se la admite al procedimiento sumario conforme el numeral 3 del artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos, es decir, en el que tiene sus propias reglas incluso respecto a reformas a la demanda reconvención y medios de impugnación que es conocido por las partes.*

6.5.4. *En la especie se advierte que hay un auto de aceptación a trámite y se dispone la citación a la parte demandada. Conforme el Código Orgánico general de Procesos, el juez debe cuidar de que se vayan cumpliendo con los presupuestos procesales y al tenor del artículo 146 ibídem, el juez al considerar que la demanda es incompleta o es oscura debe disponer que en el término de cinco días complete o aclare la demanda.*

En el caso subido en grado no se solicitó que se cumpla y lo que se hizo es aceptarse al trámite y por ende ya se superó esa fase tal como lo dice la doctrina ya precluyó y el juez fue a la siguiente fase. “El principio de preclusión está representado por el hecho que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.”

6.5.5. A continuación, se verifica la citación, se advierte la comparecencia y subsiguientemente una declaratoria de nulidad por falta o deficiencia en la citación.

Con posterioridad se realiza una nueva citación y se aprecia la comparecencia a fojas 1088 del demandado contestando la demanda y deduciendo excepciones estableciendo los reclamos que considera le asisten.

En estas circunstancias se evidencia una traba de la Litis pues hay la acción y la pretensión en la demanda luego la contestación a la demanda con las excepciones y por consiguiente un objeto de la controversia que tiene que ir en búsqueda de la resolución por parte del órgano jurisdiccional conforme lo establece la Constitución.

A fojas 1142 obra la audiencia dentro de la cual la jueza resuelve que debe cumplirse con un trámite establecido en el artículo 270 del Código de la Niñez y Adolescencia, es decir, la presentación de un documento que al ingresarse la demanda en el auto de calificación debía solicitarse, pero eso ya precluyó la jueza lo que tenía que hacer es resolver en el estado que corresponde en base a la acción y las pretensiones, a la contestación a la demanda y a las excepciones.

6.5.6. En ese contexto se concede un término y al no poder cumplirse con la entrega de ese documento se dispone el archivo, el mismo que corresponde a una actuación procesal propia de cuando no se completa la demanda al tenor del artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos o cuanto el juez es manifiestamente incompetente o es inadmisile por la indebida acumulación de pretensiones conforme al artículo 147 del mismo ordenamiento jurídico. En la especie el Tribunal considera que ese no es el momento procesal y lo que corresponde es resolver respecto al objeto de la demanda que es conforme el artículo 113 numeral 5 del Código de la Niñez y Adolescencia que está establecido en el libelo inicial, así fue aceptada dicha demanda y en virtud de aquello se contestó deduciendo excepciones por lo que corresponde es sustanciarse la audiencia resolviendo todos los puntos y así atender conforme corresponde.

6.5.7. En virtud de lo expuesto corresponde aceptarse el recurso de apelación y revocarse lo resuelto por la jueza a quo disponiendo que se convoque nuevamente a la audiencia para que se atienda y resuelva sobre la demanda y las pretensiones y sobre la contestación a la demanda y las excepciones, claro está, en base a los méritos, de las pruebas que se anuncien y practiquen y todo lo que se aporte en la audiencia única.

SÉPTIMO

La decisión sobre el fondo del asunto

*En virtud de lo antes expuesto, Tribunal Tercero de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Guayas, aceptando el recurso de apelación **REVOCA** la resolución de primer nivel y dispone que se continúe con el trámite conforme se ha dejado expuesto. De conformidad con el artículo 5 de la Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia que contiene las Normas que regulan el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa, por cuanto en la fundamentación del recurso la parte actora solicitó se declara la negligencia manifiesta se dispone que la abogada Rosa Beatriz León Ojeda, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en Guayaquil, dentro del término de diez días presente un informe motivado sobre el pedido de declaratoria jurisdiccional previa para lo cual se adjuntará la petición. Las notificaciones se realizarán en el correo institucional. Ejecutoriado devuélvase el proceso a primer nivel y archívese la instancia (...)” (sic).*

7.2 De fojas 11 a 17 del expediente, constan fotocopias de la Resolución emitido el 28 de julio de 2025, por los doctores: Gil Medardo Armijo Borja, (Ponente); Clemente Eduardo Rivas Calderón; y, Luis Ángel Toala Moncayo, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa Nro. 09201-2018-01053, quienes señalaron en lo medular:

«(...) 4.3.5. Respecto al punto materia de análisis y resolución, la Corte Constitucional en la sentencia citada en líneas anteriores expresó que: ‘(...) Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les

corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. (...) La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. (...)’ **4.3.6.** En el caso que nos ocupa se evidencia que la jueza a quo en manejo del proceso no ha cumplido con su obligación de verificar que sus pronunciamientos sean conforme las normas y principios aplicables al caso. Conforme se ha dejado expuesto, **han existido varios momentos en que no se consideró la vigencia de las disposiciones como en el caso de la comparecencia a juicio que lo tiene por citado al demandado y eso hizo que se prolongó de manera innecesaria la sustanciación del proceso y además del tiempo ocasionó costas en la publicación por la prensa. La otra actuación es mucho más grave en cuanto a que luego de un trámite largo debido al incidente de la nulidad e inaplicación del artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, en la audiencia que correspondía resolver sobre la acción y las excepciones una vez más se implicaron las normas y se solicitaron requisitos que según ella debían haberse acompañado a la demanda y luego simplemente por el transcurso de término concedido al no cumplirse con lo solicitado dispone el archivo. Ese no era el momento procesal para pronunciarse en ese sentido pues se reitera que la fase de calificación a la demanda ya había precluido y si al analizar el libelo inicial consideraba aplicar el artículo 270 del Código de la Niñez y Adolescencia era ese el momento para disponer que se complete o aclara y dispone el archivo, no esperar a la fase final para pronunciarse en esa forma. El haber actuado en esta forma constituye efectivamente tramitar la causa con una manifiesta negligencia que ha afectado el derecho de la parte recurrente. QUINTO PRONUNCIAMIENTO** Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, **DECLARA** que existe **MANIFIESTA NEGLIGENCIA** en las actuaciones de la jueza de a Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil, en la sustanciación de la causa 09201-2018-01053, en primera instancia. Conforme lo dispone el artículo 21 de la Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, notifíquese con la presente resolución al Consejo de la Judicatura, al servidor judicial y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de infracciones, creada mediante Resolución No.11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Ejecutoriado remítase copias certificadas de esta resolución a primer nivel a fin de que sean incorporadas a la causa. Notifíquese».

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente:

“[...] En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”¹.

8.2 La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”.

8.3 En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició debido a que la abogada Rosa Beatriz León Ojeda, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en la sustanciación de la causa Nro. 09201-2018-01053, habría actuado con manifiesta negligencia; por cuanto, “(...) la jueza a quo en manejo del proceso no ha cumplido con su obligación de verificar que sus pronunciamientos sean conforme las normas y principios aplicables al caso (...)” (sic); y, la actuación más grave es que: “(...) luego de un trámite largo debido al incidente de la nulidad e inaplicación del artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, en la audiencia que correspondía resolver sobre la acción y las excepciones una vez más se implicaron las normas y se solicitaron requisitos que según ella debían haberse acompañado a la demanda y luego simplemente por el transcurso de término concedido al no cumplirse con lo solicitado dispone el archivo (...)” (sic), presuntamente incurriendo en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial², esto es manifiesta negligencia.

8.4 Ahora bien, en relación de la presunta comisión de la infracción imputada, de los elementos probatorios que constan en el expediente disciplinario, se tiene que dentro de la causa de privación de la patria potestad Nro. 09201-2018-01053, el 25 de octubre de 2021, la abogada Rosa Beatriz León Ojeda, Jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, avoca conocimiento de la demanda presentada por la señora Ana Cristina Vallejo Ordoñez, en contra del señor Abraham Wilson Muñoz Delgado, calificándola de clara, completa y precisa de sus requisitos legales, admitiendo al procedimiento sumario y dispuso citar a la parte demandada para que conteste la demanda en el término de cinco (5) días.

8.5 Acto seguido, la abogada Rosa Beatriz León Ojeda, Jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, hoy sumariada, emitió el auto de 28 de abril de 2022, sobre el incidente de *“Modificación de Régimen de Visitas”* de la actuación judicial referida se indica que la demandada Ana Cristina Vallejo Ordoñez, fue legalmente citada y compareció al proceso, presentando una contestación que fue considerada clara, precisa y completa, conforme a los requisitos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos. Asimismo, se dispuso que dicha contestación sea puesta en conocimiento de la contraparte para que ejerza su derecho a presentar las pruebas que considere pertinentes. De igual manera, la juzgadora ordenó continuar con la sustanciación de la causa y dispuso que el equipo técnico de la Unidad Judicial emita y unifique un informe sobre la situación actual de los menores involucrados, dentro del término de diez (10) días, respecto de los procesos relacionados con la privación de patria potestad y modificación del régimen de visitas. Efectuada dicha diligencia, se señaló que se convocaría a la audiencia correspondiente, garantizando los principios de celeridad, inmediación, legalidad, equidad y debido proceso.

8.6 No obstante, en la audiencia única celebrada el 26 de julio de 2022, la juzgadora, a partir de la alegación formulada por la parte demandada respecto de la citación, declaró la nulidad procesal. Sin embargo, resulta relevante considerar que el propio demandado compareció al proceso y participó en la audiencia, circunstancia que evidencia que tuvo conocimiento efectivo de la existencia y sustanciación del proceso. En este contexto, correspondía analizar la posibilidad de convalidar la citación a partir de la comparecencia del demandado, de conformidad con el artículo 53 del Código

² Código Orgánico de la Función Judicial. *“Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.*

Orgánico General de Procesos³, que establece que cuando una parte manifiesta conocer una petición o providencia, o se refiere a ella en un escrito o acto procesal del que quede constancia, se la considera citada o notificada desde la fecha de dicha actuación. Por tanto, la comparecencia del demandado constituía un elemento procesal relevante que podía ser considerado para establecer que este tuvo conocimiento del proceso y, consecuentemente, para evitar que la nulidad afectara innecesariamente la prosecución de la causa. En consecuencia, desde esta perspectiva, la Autoridad jurisdiccional pudo considerar convalidado el acto de citación a partir de la comparecencia efectiva del demandado, permitiendo la continuidad del trámite del incidente de privación total de la patria potestad y la emisión de la decisión que correspondiera, previo cumplimiento de las garantías del debido proceso, incluso como fue señalado por el juzgador *ad-quem*.

8.7 Posteriormente, mediante auto de 27 de julio de 2022, la juzgadora declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de privación total de la patria potestad, disponiendo que el proceso retroceda hasta la etapa de citación al demandado, a fin de que esta se practique en legal y debida forma. Al respecto, es necesario considerar que, mediante auto de 25 de octubre de 2021, la juzgadora calificó la demanda como clara, completa y precisa, al verificar que cumplía con los requisitos legales, y dispuso su sustanciación mediante procedimiento sumario, ordenando expresamente que se cite a la parte demandada en el domicilio señalado en la demanda. Dicha disposición judicial fue cumplida por el funcionario de la Oficina de Citaciones, quien practicó la diligencia conforme a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

8.8 De otro lado, consta que, mediante auto de 11 de diciembre de 2023, la Autoridad jurisdiccional hoy sumariada, dispuso el archivo de la demanda, al considerar que esta no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 270 del Código de la Niñez y Adolescencia⁴ y que; por tanto, no se encontraba habilitada para continuar con su tramitación, decisión que fue sustentada en la observancia del debido proceso. Sin embargo, esta decisión debe ser analizada en relación con la actuación procesal previa de la propia juzgadora. En efecto, mediante auto de 25 de octubre de 2021, la misma Autoridad judicial calificó la demanda de privación total de la patria potestad y expresamente determinó que esta era clara, completa y precisa, por considerar que cumplía con los requisitos legales para su admisión, disponiendo además que se tramite mediante procedimiento sumario y que se proceda con la citación a la parte demandada. Esta secuencia procesal evidencia una aparente contradicción entre dos decisiones adoptadas por la misma Autoridad jurisdiccional dentro de una misma causa: inicialmente se verificó el cumplimiento de los requisitos legales de la demanda y se dispuso su tramitación; posteriormente, transcurrido el proceso, se ordenó su archivo bajo el argumento de que la demanda no reunía los requisitos exigidos por el artículo 270 del Código de la Niñez y Adolescencia. Esta disposición resulta particularmente relevante si se considera que la propia norma establece una exigencia específica

³ **Código Orgánico General de Procesos**, artículo 53, inciso segundo: “Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido”.

⁴ **“Art. 270.- Reinserción del niño, niña o adolescente en su familia biológica.-** Si la investigación permitiera ubicar al niño, niña o adolescente o identificar al niño, niña o adolescente o identificar al padre, la madre u otros parientes o personas encargadas del cuidado del niño, niña o adolescente, según el caso, el Juez dispondrá la reinserción a su familia, sin perjuicio de otras medidas de protección que fueren necesarias.

Si la investigación permitiera identificar y ubicar a los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad del niño, niña o adolescente, el Juez convocará a audiencia y designará tutor que asuma su cuidado y protección.

Si desde el auto de calificación, hubieren transcurrido los plazos estipulados en este Código para la privación de la patria potestad o noventa días para la declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente por las causales primera, tercera y cuarta del artículo 158 de este Código y los informes de la investigación realizada no permitieren determinar, identificar y ubicar al padre, madre o ambos o a los parientes dentro de los grados referidos, el Juez declarará la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente.

A la demanda de privación de la patria potestad por ausencia injustificada del padre, madre o ambos, según corresponda, deberá acompañarse copia certificada del proceso de investigación policial y social y su omisión es causa de nulidad del juicio.

El Juez que conozca de la demanda de privación de la patria potestad, en el auto de calificación de la demanda, hará constar que el mismo cumple con todos los requisitos de ley”.

respecto de la demanda de privación de patria potestad por ausencia injustificada y dispone que el Juez, al momento de calificarla, debe dejar constancia de que cumple con los requisitos de ley.

8.9 Por tanto, el aspecto que corresponde valorar dentro del presente sumario disciplinario no se limita al contenido aislado del auto de 11 de diciembre de 2023, sino a la coherencia y consistencia de la actuación jurisdiccional desplegada durante la sustanciación de la causa. Esto es, determinar si la decisión posterior de archivar la demanda, por una supuesta falta de requisitos legales, resulta compatible con la calificación inicial efectuada por la propia juzgadora, mediante la cual afirmó que la demanda cumplía con las exigencias legales y ordenó su sustanciación. En consecuencia, la existencia de estas decisiones sucesivas y aparentemente incompatibles constituye un elemento relevante para establecer si existió una falta de congruencia en la dirección y sustanciación del proceso, particularmente considerando que la calificación inicial de la demanda no fue una actuación de las partes, sino una decisión expresa de la propia autoridad jurisdiccional. Por ello, además corresponde analizar si, al disponer posteriormente el archivo de la causa, la juzgadora explicó de manera suficiente las razones jurídicas y procesales que justificaban apartarse del criterio previamente adoptado y si dicha actuación se encontraba debidamente motivada, aspectos que resultan determinantes para establecer, en el ámbito disciplinario, la existencia o no de responsabilidad atribuible a la servidora sumariada.

8.10 Inconforme con la decisión de archivo de 11 de diciembre de 2023, emitido por la juzgadora, la accionante Ana Cristina Vallejo Ordoñez, interpuso oportunamente recurso de apelación, el cual fue concedido mediante providencia de 03 de enero de 2024. De la revisión del escrito mediante el cual se fundamentó el recurso de apelación, se advierte que la recurrente, además de expresar su desacuerdo con la decisión de archivo, solicitó expresamente que las actuaciones de la Autoridad jurisdiccional sean calificadas como manifiesta negligencia, cuestionando la forma en que se habría sustanciado y resuelto el proceso.

8.11 Consecuentemente, el 28 de julio de 2025, los doctores: Gil Medardo Armijo Borja, (Ponente); Clemente Eduardo Rivas Calderón; y, Luis Ángel Toala Moncayo, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, resolvieron que: “(...) la jueza a quo en manejo del proceso no ha cumplido con su obligación de verificar que sus pronunciamientos sean conforme las normas y principios aplicables al caso (...)” (sic); y, la actuación más grave es que: “(...) luego de un trámite largo debido al incidente de la nulidad e inaplicación del artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, en la audiencia que correspondía resolver sobre la acción y las excepciones una vez más se implicaron las normas y se solicitaron requisitos que según ella debían haberse acompañado a la demanda y luego simplemente por el transcurso de término concedido al no cumplirse con lo solicitado dispone el archivo (...)” (sic), señalando además; “(...) *Ese no era el momento procesal para pronunciarse en ese sentido pues se reitera que la fase de calificación a la demanda ya había precluido y si al analizar el libelo inicial consideraba aplicar el artículo 270 del Código de la Niñez y Adolescencia era ese el momento para disponer que se complete o aclara y dispone el archivo, no esperar a la fase final para pronunciarse en esa forma (...)*” (sic), por tales circunstancias, declararon que la Jueza sumariada incurrió en manifiesta negligencia dentro de la causa Nro. 09201-2018-01053.

8.12 En el contexto de los hechos expuestos, se advierte una sucesión de actuaciones procesales que, en su conjunto, deben ser valoradas para determinar la eventual responsabilidad disciplinaria de la servidora judicial sumariada. En primer lugar, mediante auto de 25 de octubre de 2021, la juzgadora calificó la demanda de privación total de la patria potestad como clara, completa y precisa, por considerar que cumplía con los requisitos legales, y dispuso su admisión al procedimiento sumario, ordenando la correspondiente citación a la parte demandada. En cumplimiento de dicha disposición, el funcionario de la Oficina de Citaciones practicó las diligencias de citación en los días 13, 14 y 15 de diciembre de 2021. No obstante, durante la audiencia única, ante la alegación de la parte demandada

respecto de una supuesta falta de citación en legal y debida forma, la juzgadora declaró la nulidad procesal de lo actuado, decisión que fue posteriormente instrumentada por escrito mediante auto de 27 de julio de 2022. Con ello, se dejó sin efecto la diligencia de citación practicada por el funcionario competente; sin que, según se desprende de las actuaciones analizadas, se hubiera considerado la posibilidad de convalidar dicho acto a partir de la comparecencia del demandado al proceso y su participación en la audiencia. Esta circunstancia resulta relevante, pues la comparecencia del demandado constituía una actuación procesal que debía ser valorada antes de adoptar una medida de nulidad que produjo como consecuencia la retroacción del proceso.

8.13 Posteriormente, mediante auto de 11 de diciembre de 2023, la juzgadora dispuso el archivo de la demanda, al considerar que esta no cumplía con los requisitos legales para su tramitación. Esta decisión evidencia, en principio, una falta de coherencia con la actuación inicial de la propia juzgadora, quien previamente había calificado la demanda como clara, completa y precisa, disponiendo su admisión a trámite. En consecuencia, en el orden de actuaciones de admisión de la demanda, posterior declaratoria de nulidad por aspectos relacionados con la citación; y finalmente, su archivo debe ser analizada de manera integral, por cuanto incidió directamente en la continuidad del proceso. Situación que fue objeto de análisis por parte de los doctores: Gil Medardo Armijo Borja, en calidad de ponente, Clemente Eduardo Rivas Calderón y Luis Ángel Toala Moncayo, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al conocer el recurso de apelación dentro de la causa Nro. 09201-2018-01053, cuyas consideraciones constituyen un elemento relevante para valorar la actuación de la servidora judicial sumariada.

8.14 En ese sentido, conforme lo señalado por los Jueces de la referida Corte Provincial de Justicia de Guayas, al haber declarado el archivo de la demanda por no contener los requisitos de ley, la Jueza sumariada incurrió en una desatención severa de las constancias procesales, esta omisión generó primero una nulidad procesal de todo lo actuado desde el acto de citación al demandado pese a que el demandado sí compareció al juicio, sin tomar en cuenta lo previsto en el artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, y posterior el archivo de la demanda. Aspectos que no solo dilataron de forma injustificada la administración de justicia, sino que vulneraron directamente garantías constitucionales de las partes, tales como el derecho al debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

8.15 En la misma línea de análisis, conviene recordar que el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce:

“(...) Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. (...)”.

8.16 De esta manera, se determina que la sumariada no actuó con la debida diligencia al haber en primer lugar: calificado de clara, completa y aceptado al procedimiento sumario a la demanda de privación de la patria potestad de la causa Nro. 09201-2018-01053; segundo, por haber declarado la nulidad procesal desde el acto de citación al demandado, sin tener en cuenta que el demandado compareció al proceso y de manera clara señaló que no presentaba excepciones en la causa; y como tercer punto, dispuso el archivo de la demanda cuando el tiempo procesal para ello precluyó, de lo cual se observa actuaciones contradictorias e incoherentes en la sustanciación del incidente de privación de la patria potestad, lo cual fue señalado por el órgano jurisdiccional de alzada, incumpliendo de esta manera con la debida diligencia, ceñido en la citada norma (artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador), en concordancia con el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, el que prevé:

“(…) Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos (...).”

8.17 Este descuido de la Jueza sumariada provocó que el servicio de justicia se torne ineficiente ante los sujetos procesales quienes acudieron al servicio de justicia para que se resuelva la situación de la patria potestad de un menor de edad, cuyos derechos e integridad deben ser protegidos por el Estado con mayor relevancia bajo el principio superior del niño estatuido en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador⁵, una vez admitida a trámite debió continuar con la sustanciación, hecho que sucedió en primera instancia por la juzgadora. Sin embargo, en lo posterior declaró la nulidad procesal al acto de citación, para acto seguido disponer el archivo de la causa por no cumplir con los requisitos que la ley determina, debiendo señalar que el tiempo para disponer el archivo de la demanda por falta de requisitos ya habría precluido, lo único que debió es resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción conforme a las pruebas aportadas al proceso. Circunstancia que no sucedió del proceso en estudio y se dispuso el archivo de la demanda.

8.18 En conclusión, la actuación de la servidora sumariada, sin duda alguna ha causado un daño a la administración de justicia y a los propios justiciables, primero sobre la nulidad procesal declarada por una supuesta falta de citación legal y debida al demandado; sin embargo, de las actuaciones procesales se desprende que este compareció al proceso y participó en la audiencia, evidenciando conocimiento efectivo de la causa. En estas circunstancias, correspondía determinar lo previsto en el artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, que reconoce los efectos de la comparecencia cuando una parte demuestra conocer la petición o providencia. Por tanto, al disponer la nulidad sin considerar los efectos jurídicos de la comparecencia del demandado, la juzgadora habría omitido valorar una circunstancia procesal relevante que podía permitir la convalidación del acto de citación, conforme ha sido señalado por la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Esta actuación resulta relevante disciplinariamente, pues provocó la retroacción del proceso y afectó su normal sustanciación, debiendo determinarse si dicha omisión constituye una desatención injustificada de sus deberes funcionales. Es oportuno además señalar que por la nulidad declarada se dispuso citar al demandado por la prensa, no obstante posteriormente fue declarado el archivo de la demanda dilatándose el proceso por inobservancia de disposiciones legales vigentes, ocasionando que a costas de la parte actora se realice una publicación por la prensa, hecho que evidencia un actuar negligente por parte de la abogada Rosa Beatriz León Ojeda, Jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas; por lo que, se evidencia que adecuó su conducta a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es actuar con manifiesta negligencia.

8.19 Adicionalmente, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado sobre la manifiesta negligencia en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020 que: *“60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos (...).’”*

⁵ Constitución de la República del Ecuador. “Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (...).”

diligencia en los procesos de administración de justicia'. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que 'las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley⁶. 61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ'.

8.20 En esa línea argumentativa, en el presente caso existe una declaración jurisdiccional emitida por los doctores: Gil Medardo Armijo Borja, (Ponente); Clemente Eduardo Rivas Calderón; y, Luis Ángel Toala Moncayo, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la que se establece que la conducta de la servidora judicial sumariada, incurrió en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, toda vez que, la abogada Rosa Beatriz León Ojeda, Jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en el manejo del proceso no ha cumplido con su obligación de verificar sus pronunciamientos sean conforme las normas y principios aplicables al caso, y del proceso en estudio han existido que se considere la vigencia de las disposiciones como en el caso de la comparecencia del demandado al proceso que lo tiene por citado, hecho que ocasionó la prolongación de manera innecesaria la sustanciación del proceso, y además del tiempo ocasionó la publicación por la prensa; además, lo grave es que, debido al trámite de nulidad e inaplicación del artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, en la audiencia correspondía resolver sobre la acción y las excepciones; y, el haberse dispuesto el archivo de la demanda no era el momento para pronunciarse y aplicar el artículo 270 del Código de la Niñez y Adolescencia.

8.21 El artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece las facultades jurisdiccionales de las Juezas y Jueces, estableciendo que las Juezas y Jueces deben ejercer sus atribuciones jurisdiccionales de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes, teniendo como deber: “1. *Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios*”, vulnerando así la garantía de la seguridad jurídica. De lo analizado se puede desprender que la servidora sumariada actuó sin la debida diligencia, principio general que debe ser observado por todos los Jueces pues constituye un principio de la Función Judicial establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, que guarda estrecha relación con el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente establece que: “*Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos*”. Así también, se denota un incumplimiento de los deberes de los servidores judiciales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; / 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”.

8.22 En consecuencia, al no haber actuado con la debida prolijidad y cuidado que todo servidor debe tener al momento de intervenir en los procesos judiciales asignados y emitir sus resoluciones, de

⁶ Al respecto se aclara que este perjuicio puede producirse también como consecuencia de actuaciones dolosas.

conformidad con el debido proceso, se ha demostrado que la sumariada inobservó su deber funcional como juzgadora, el cual se debe entender cómo «(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circumscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”»⁷.

8.23 En este punto cabe indicar que, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por manifiesta negligencia, es pertinente referirnos al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se establece: “(...) La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción (...)”.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

9.1 Dentro del proceso de privación de la patria potestad Nro. 09201-2018-01053, mediante Resolución emitida el 28 de julio de 2025, los doctores: Gil Medardo Armijo Borja, (Ponente); Clemente Eduardo Rivas Calderón; y, Luis Ángel Toala Moncayo, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, decidieron por unanimidad:

«(...) **4.3.5.** Respecto al punto materia de análisis y resolución, la Corte Constitucional en la sentencia citada en líneas anteriores expresó que: “(...) Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. (...) La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. (...)” **4.3.6.** En el caso que nos ocupa se evidencia que la jueza a quo en manejo del proceso no ha cumplido con su obligación de verificar que sus pronunciamientos sean conforme las normas y principios aplicables al caso. Conforme se ha dejado expuesto, han existido varios momentos en que no se consideró la vigencia de las disposiciones como en el caso de la comparecencia a juicio que lo tiene por citado al demandado y eso hizo que se prolongó de manera innecesaria la sustanciación del proceso y además del tiempo ocasionó costas en la publicación por la prensa. La otra actuación es mucho más grave en cuanto a que luego de un trámite largo debido al incidente de la nulidad e inaplicación del artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, en la audiencia que correspondía resolver sobre la acción y las excepciones una vez más se implicaron las normas y se solicitaron requisitos que según ella debían haberse acompañado a la demanda y luego simplemente por el transcurso de término concedido al no cumplirse con lo solicitado dispone el archivo. Ese no era el momento procesal para pronunciarse en ese sentido pues se reitera que la fase de calificación a la demanda ya había precluido y si al analizar el libelo inicial consideraba aplicar el artículo 270 del Código de la Niñez y Adolescencia era ese el momento para disponer que se complete o aclara y dispone el archivo, no esperar a la fase final para pronunciarse en esa forma. El haber

⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia Nro. C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

actuado en esta forma constituye efectivamente tramitar la causa con una manifiesta negligencia que ha afectado el derecho de la parte recurrente. **QUINTO PRONUNCIAMIENTO** Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, **DECLARA** que existe **MANIFIESTA NEGLIGENCIA** en las actuaciones de la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil, en la sustanciación de la causa 09201-2018-01053, en primera instancia. Conforme lo dispone el artículo 21 de la Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, notifíquese con la presente resolución al Consejo de la Judicatura, al servidor judicial y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de infracciones, creada mediante Resolución No.11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Ejecutoriado remítase copias certificadas de esta resolución a primer nivel a fin de que sean incorporadas a la causa. Notifíquese».

9.2 De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada en una Resolución en cuya parte argumentativa y resolutive, los referidos Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, determinaron de manera expresa que la servidora judicial sumariada incurrió en manifiesta negligencia, Resolución que se encuentra revestida de carácter vinculante, razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, que en cuyo párrafo 86 se señaló:

“(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa”.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD

10.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala:

“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’⁸.

10.2 A foja 59, consta la acción de personal Nro. 7477-DNP, de 21 de mayo de 2013, documento a través del cual, la abogada Rosa Beatriz León Ojeda, fue nombrada como Jueza de Primer Nivel del Juzgado de lo Civil de Loja.

10.3 A foja 58, consta la acción de personal Nro. 2295-DNTH, de 10 de noviembre de 2020, documento a través del cual, se realiza el traslado administrativo de la abogada Rosa Beatriz León Ojeda, desde la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, a la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, cambio administrativo que rige a partir de 01 de diciembre de 2020.

⁸ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

10.4 Bajo este contexto, se establece que la servidora judicial sumariada en su calidad de Jueza, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos, asimismo, se puede comprobar que en el trayecto del sumariado le permitía conocer de manera clara la causa puesta en su conocimiento.

10.5 Al respecto el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que:

“(...) Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: / 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; / 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales (...) 15. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos (...)”.

10.6 Con estos antecedentes mencionados, se puede evidenciar que la servidora judicial sumariada fue idónea para ocupar el cargo de Jueza, lo cual le acredita con un conocimiento jurídico para tomar decisiones en el ámbito jurisdiccional; además cuenta con un tiempo considerable (trece (13) años) en el cargo de Jueza, lo cual denotaría un conocimiento claro y preciso de la normativa aplicable en cuanto a las causas puestas a su conocimiento.

10.7 Por lo tanto, al haberse comprobado la idoneidad que tiene la sumariada para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso que conozca; sin embargo, dentro de la causa Nro. 09201-2018-01053, de privación de la patria potestad, actuó con manifiesta negligencia, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deba resolver como Jueza.

10.8 En consecuencia, no se observa que existan circunstancias atenuantes a la actuación de la servidora judicial sumariada, misma que ha sido catalogada al cometimiento de manifiesta negligencia, mediante declaratoria jurisdiccional previa dictada el 28 de julio de 2025, por los doctores: Gil Medardo Armijo Borja, (Ponente); Clemente Eduardo Rivas Calderón; y, Luis Ángel Toala Moncayo, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa Nro. 09201-2018-01053.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

11.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló:

“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.

11.2 Conforme se indicó en el punto 8 de la presente Resolución: La actuación de la servidora judicial sumariada, sin duda alguna ha causado un daño a la administración de justicia y a los propios justiciables, al haberse primero declarado la nulidad procesal de la causa al estado de la citación al demandado pese de haber comparecido al proceso, y, segundo por haber dispuesto el archivo de la

causa por falta de requisitos misma que fue calificada la propia juzgado de clara completa la demanda, aceptando al procedimiento sumario, dentro de la citada causa jurisdiccional, hecho que evidencia un actuar negligente.

11.3 En ese contexto, la norma fundamental vulnerada es el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, disposiciones legales que imponen a los operadores de justicia la obligación imperativa de aplicar el principio de la debida diligencia en la tramitación de las causas, determinando que los servidores serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones, en el presente caso, la gravedad de la falta se manifiesta en la inobservancia del mandato constitucional y legal, puesto que la Jueza sumariada actuó con descuido y falta de diligencia por no cumplir con su obligación de verificar sus pronunciamientos sean conforme las normas y principios aplicables al caso, apartándose del estándar de cuidado y rigurosidad que exige su cargo.

11.4 Asimismo, la conducta de la servidora judicial sumariada implica una desatención severa e injustificada de las constancias procesales y de las normas que rigen el debido proceso al calificar la demanda de clara, completa y aceptar a trámite sin verificar si la misma cumple o no con los requisitos de ley para el caso, y, por otro lado, inobservar lo estatuido en el artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, sobre la citación al demandado acto que pudo ser convalidado con la norma en referencia, cosa que no sucedió por parte de la juzgadora y en su lugar declaró la nulidad procesal al acto de citación al demandado; estos errores de procedimiento no constituye una interpretación jurídica razonable, sino una omisión judicial que destruyó la validez de la sustanciación, que provocó una nulidad y posterior una vez nuevamente sustanciado el proceso dispuso el archivo de la causa.

11.5 Por otra parte, la gravedad material de la infracción se determina al evidenciarse el impacto negativo que produjo en el proceso jurisdiccional por las siguientes circunstancias conforme la declaratoria jurisdiccional previa; primero, cuando la Jueza sumariada calificó la demanda de privación de la patria potestad de clara, cumple y acepta al procedimiento sumario, segundo, en audiencia al declarar la nulidad procesal al acto de citación al demandado en legal y debida forma, pese que el mismo compareció al proceso y a la audiencia. Por último, el disponer el archivo de la causa por falta de requisitos de la demanda tiempo que precluyó su tiempo y lo único que la juzgadora debió es resolver la procedencia o improcedencia de la acción, hecho que conllevó a que se vulnere la garantía a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador), explicada de manera amplia en la Sentencia Nro. 124-17-SEP-CC CASO Nro. 0816-16-EP, de 27 de abril de 2017, que en cuya parte pertinente la Corte Constitucional del Ecuador señaló:

“(...) el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el acceso a la justicia, lo cual conlleva a que los órganos de administración de justicia permitan que las personas puedan acceder con sus peticiones al sistema de justicia, sin establecer obstáculos insalvables que imposibiliten aquello, a fin de obtener una decisión debidamente motivada y que la misma se cumpla de forma integral¹². Aquello, está ligado al hecho de que los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de debida diligencia, lo que demanda la actuación pronta y prolija por parte de las autoridades jurisdiccionales en la tramitación de las causas que son puestos en su conocimiento, con observancia a la normativa pertinente, lo cual coadyuva a que las partes ejerzan su derecho a la defensa y finalmente, puedan obtener una efectiva protección de sus derechos e intereses, dada la interdependencia que existe entre los derechos”.

11.6 En definitiva, la actuación de la sumariada ha generado desconfianza hacia la administración de justicia con una deficiencia de carácter ético y legal, efecto dañoso que no puede pasar por alto, pues a los justiciables no se les ha garantizado una atención célere y oportuna, conforme lo establecen las normas detalladas en la presente Resolución; por lo tanto, esta conducta debe ser sancionada.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LA SUMARIADA

12.1 Que la actora está solicitando se me sancione por error inexcusable o manifiesta negligencia, sin tomarse en consideración lo previsto en el artículo 270 del Código de la Niñez y Adolescencia: Respecto de la alegación de la servidora judicial sumariada, quien sostiene que la actora pretende que sea sancionada por error inexcusable o manifiesta negligencia sin considerar lo previsto en el artículo 270 del Código de la Niñez y Adolescencia, cabe señalar que dicha afirmación no desvirtúa, por sí misma, los hechos materia del presente sumario. En efecto, el análisis disciplinario no se limita a determinar la correcta aplicación del artículo 270 del referido cuerpo normativo, sino que comprende la valoración integral de las actuaciones realizadas por la servidora judicial durante la sustanciación de la causa. En particular, corresponde examinar la coherencia entre la decisión inicial mediante la cual la propia juzgadora calificó la demanda como clara, completa y precisa y dispuso su admisión al procedimiento sumario, y la decisión posterior mediante la cual ordenó su archivo por considerar que no cumplía los requisitos legales. Por tanto, la invocación del artículo 270 del Código de la Niñez y Adolescencia constituye un argumento que debe ser confrontado con las actuaciones procesales que constan en el expediente y con la motivación expuesta en las decisiones adoptadas. En consecuencia, será la valoración conjunta de estos elementos la que permita establecer si la actuación de la sumariada constituyó el ejercicio legítimo de su potestad jurisdiccional o si, por el contrario, evidenció una conducta susceptible de responsabilidad disciplinaria, de ello, dicha actuación fue observada por el órgano jurisdiccional de alzada mediante el mecanismo de impugnación en la que se estableció que las actuaciones de la servidora sumariada se circunscriben a una manifiesta negligencia, y, no a un error inexcusable, debiendo indicar que dichas conductas difieren entre sí, conforme ha sido desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20.

12.2 Que, la señora Ana Cristina Vallejo, ha presentado acciones en su contra una por recusación la cual no fue aceptada por la juzgadora Beatriz Ramos, y, se ha iniciado una investigación por prevaricato: La existencia de acciones o denuncias promovidas por la misma persona constituye un antecedente que puede ser considerado dentro del contexto del caso, pero no determina la inexistencia de la conducta investigada ni demuestra, por sí misma, que las actuaciones cuestionadas sean legítimas. Para establecer responsabilidad disciplinaria corresponde analizar objetivamente las actuaciones procesales atribuidas a la servidora sumariada, las normas aplicables y los elementos probatorios incorporados al expediente. Asimismo, el hecho de que una recusación haya sido rechazada o que exista una investigación por presunto prevaricato no implica que los hechos analizados en el presente procedimiento disciplinario hayan sido desvirtuados, pues se trata de actuaciones distintas, con objetos y finalidades propias. En consecuencia, dicho argumento no resulta suficiente para excluir o modificar el análisis de la conducta materia del presente sumario, debiendo prevalecer la valoración objetiva de las actuaciones y pruebas que obran en el expediente disciplinario.

12.3 Que, presentó una excusa tomando en cuenta una enemistad manifiesta con la señora Ana Cristina Vallejo, acción que no fue aceptada por la juzgadora Maritza Sánchez: Como ya se indicó en párrafos que anteceden, el no haber sido aceptada la excusa por la juzgadora Maritza Sánchez, se evidencia que la Autoridad competente no consideró configurada la circunstancia invocada para apartarla del conocimiento de la causa. En consecuencia, mientras no exista una decisión firme que determine la existencia de dicha enemistad y su incidencia en la actuación judicial, esta alegación no puede ser considerada como una justificación suficiente para desvirtuar los hechos atribuidos a la sumariada, señalando, además, que dichos actos difieren de los hechos materia del presente sumario. En tal virtud, la circunstancia alegada constituye únicamente un antecedente procesal que deberá ser valorado conjuntamente con los demás elementos del expediente, pero no resulta suficiente para excluir la responsabilidad disciplinaria que pudiera derivarse de las actuaciones concretamente analizadas en el presente sumario.

12.4 Que, no ha cometido error inexcusable, dolo o error como se afirma en parte de la queja, y sus actuaciones en el proceso considera que ha actuado en base a sus facultades como juzgadora: Sobre lo manifestado es de señalar que, las actuaciones de la sumariada fueron objeto de revisión por el órgano jurisdiccional superior con ocasión del recurso de apelación, instancia que, al analizar la actuación procesal cuestionada, emitió la correspondiente declaración jurisdiccional previa de manifiesta negligencia. Por tanto, no se trata únicamente de una apreciación subjetiva de la actora en el incidente de la demanda de privación de la patria potestad, sino de una conclusión adoptada por el órgano jurisdiccional competente luego del análisis de las actuaciones desarrolladas dentro del proceso. En este contexto, si bien es cierto que la autoridad jurisdiccional cuenta con facultades para dirigir y resolver los procesos sometidos a su conocimiento, dichas facultades deben ejercerse con observancia de la Constitución de la República del Ecuador, la ley y los deberes inherentes a la Función Judicial. La potestad jurisdiccional no constituye, por sí misma, una justificación para actuaciones que hayan sido posteriormente calificadas por el órgano superior como constitutivas de manifiesta negligencia. Sobre la declaración jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, párrafo 104, ha señalado: *“Por regla general, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable deberá ser efectuada por el juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso. Cuando se impute el cometimiento de estas faltas a jueces que actúan en procesos de única instancia o a jueces y conjueces nacionales, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez del nivel superior inmediato, en el primer caso, y el Pleno de la Corte Nacional en el segundo. La declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable también podrá ser emitida por los jueces que conozcan el respectivo juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia, regulado en el artículo 32 del COFJ”,* con lo dicho los Jueces de la Corte Provincial de Guayas, conforme son sus facultades jurisdiccionales ha emitido la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia en contra de la juzgadora hoy sumariada.

13. REINCIDENCIA

13.1 Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 18 de agosto de 2026, la abogada Rosa Beatriz León Ojeda, registra la siguiente sanción impuesta por el Pleno del Consejo de la Judicatura:

“EXPEDIENTE, AUTORIDAD Y FECHA RESOLUCION	INFRACCION	SANCION	HECHOS
MOTP-0453-SNCD-2025-JLF (DP09-2024-0308), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 15/04/2025	Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial	suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días	la inconducta de la sumariada afectó tanto la sustanciación de la causa, así como su falta de diligencia perjudicó gravemente los derechos de un menor de edad, pues desde que emitió su auto de abandono, el 31 de julio de 2023, hasta la emisión del auto de resolución de 29 de diciembre de 2023, por parte de los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, no se resolvió de forma oportuna y celeridad la situación jurídica respecto a los derechos del menor, sin considerar que al ser una causa, que por su naturaleza, , debía ser sustanciada y resuelta garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva así como los principios de simplificación y celeridad que se debe manejar, pues al tratarse de un grupo vulnerable por mandato constitucional debe existir atención prioritaria y especializada en el ámbito público, conforme lo previsto en el artículo 35 ibid 5. Además, se desprende, que con su

			<i>accionar inobservó las normas que regulan el abandono en causas y la prohibición establecida expresamente en el Código Orgánico General de Procesos respecto a las causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes; lo cual, desdice respecto a su conocimiento hacia las garantías y derechos que protegen a dicho grupo vulnerable.” (sic).</i>
--	--	--	--

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

14.1 La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 6, que garantiza:

“(…) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza (…)”.

14.2 Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

14.3 Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma⁹. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibid.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

14.4 En el párrafo 102 de la Sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna; en este sentido, la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

14.5 En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la infracción en la que incurrió la servidora judicial sumariada, corresponde observar lo establecido en el número 6¹⁰ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

¹⁰ Constitución de la República del Ecuador, “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

14.6 Respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos:

14.6.1 Naturaleza de la falta. La infracción disciplinaria imputada a la Jueza sumariada es aquella tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el que se detallan cada una de las infracciones gravísimas sancionadas con la destitución del cargo, en el presente caso, manifiesta negligencia.

14.6.2 Grado de participación de la servidora (artículo 110, número 2). En este punto se ha verificado que dentro de la causa Nro. 09201-2018-01053 (privación de la patria potestad), la abogada Rosa Beatriz León Ojeda, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en el manejo del proceso no ha cumplido con su obligación de verificar que sus pronunciamientos sean conforme a las normas y principios aplicables al caso, considerando que, en varios momentos no consideró la vigencia de las disposiciones como en el caso de la comparecencia a juicio por el demandado, no se consideró como citado, hecho que causó que el proceso de prolongue de manera innecesaria, a más de aquello ocasionó en costas en publicación por la prensa, hechos que la Jueza sumariada incurrió en una desatención severa en sus actuaciones, esta omisión generó una nulidad procesal de todo lo actuado desde el acto de citación a la parte demandada. Posteriormente una vez nuevamente sustanciado el proceso, encontrándose en audiencia considera la aplicación del artículo 270 del Código de la Niñez y Adolescencia, concediendo cinco (5) días para que presente copias del proceso de investigación policial para continuar con la audiencia, debiendo tener en cuenta que la demanda fue calificada y por ende precluyó la fase de calificación que permite disponer el archivo, entonces lo que se debía es continuar con la diligencia y resolver la procedencia o no de acción, cosa que la juzgadora no realizó, y en su lugar en actuación judicial de 11 de diciembre de 2023, decide disponer el archivo de la demanda por no contener los requisitos de ley, aspectos que no solo dilataron de forma injustificada la administración de justicia, sino que vulneró directamente garantías constitucionales de las partes, tales como el derecho al debido proceso, tutela judicial y la seguridad jurídica.

14.6.3 Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110, número 4). De conformidad a lo declarado por los doctores: Gil Medardo Armijo Borja, (Ponente); Clemente Eduardo Rivas Calderón; y, Luis Ángel Toala Moncayo, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en su Resolución de 28 de julio de 2025, se evidencia que la sumariada, incurrió en la falta contenida y sancionada en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber actuado con manifiesta negligencia.

14.6.4 Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110, número 5). Tal como se detalló anteriormente, la gravedad material de la infracción se determina al evidenciarse el impacto negativo que produjo en el proceso jurisdiccional; primero, provocó la nulidad total de lo actuado sobre una alegación del demandado en la audiencia, retrotrayendo al proceso al estado de citación al demandado; segundo, vulneró las garantías del debido proceso en la cual declara el archivo de la demanda por falta de requisitos, cuando la demanda fue aceptada y admitida al procedimiento sumario por la propia juzgadora, por ende su accionar coadyuvó a que la causa se haya prolongado y a la final no se haya resuelto el fondo de la demanda desvaneciendo el acceso oportuno a la justicia, hecho que conllevó a que se vulnere la garantía a la tutela judicial

efectiva (artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador), explicada de manera amplia en la Sentencia Nro. 124-17-SEP-CC CASO Nro. 0816-16-EP, de 27 de abril de 2017, en cuya parte pertinente la Corte Constitucional del Ecuador señaló:

“(...) el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el acceso a la justicia, lo cual conlleva a que los órganos de administración de justicia permitan que las personas puedan acceder con sus peticiones al sistema de justicia, sin establecer obstáculos insalvables que imposibiliten aquello, a fin de obtener una decisión debidamente motivada y que la misma se cumpla de forma integral¹². Aquello, está ligado al hecho de que los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de debida diligencia, lo que demanda la actuación pronta y prolija por parte de las autoridades jurisdiccionales en la tramitación de las causas que son puestos en su conocimiento, con observancia a la normativa pertinente, lo cual coadyuva a que las partes ejerzan su derecho a la defensa y finalmente, puedan obtener una efectiva protección de sus derechos e intereses, dada la interdependencia que existe entre los derechos”.

14.6.5 En definitiva, la actuación de la sumariada ha generado desconfianza hacia la administración de justicia con una deficiencia de carácter ético y legal, efecto dañoso que no puede pasar por alto, pues a los justiciables no se les ha garantizado una atención celer y oportuna, conforme lo establecen las normas detalladas en la presente Resolución; por lo tanto, esta conducta debe ser sancionada.

14.7 Por todo lo expuesto, deviene en pertinente acoger el informe motivado de 02 de julio de 2026, suscrita por la magíster Ariana Valentina Yáñez Pérez, Directora Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, pues se ha evidenciado la responsabilidad administrativa de la servidora judicial sumariada.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado de 02 de julio de 2026, suscrita por la magíster Ariana Valentina Yáñez Pérez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, por haberse comprobado la responsabilidad administrativa de la sumariada.

15.2 Declarar a la abogada Rosa Beatriz León Ojeda, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los doctores: Gil Medardo Armijo Borja, (Ponente); Clemente Eduardo Rivas Calderón; y, Luis Ángel Toala Moncayo, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en su Resolución de 28 de julio de 2025; y, de acuerdo al análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer a la abogada Rosa Beatriz León Ojeda, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de

destitución en contra de la servidora judicial sumariada, abogada Rosa Beatriz León Ojeda, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 118-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad, el diecinueve de agosto de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**